

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez con solicitudes de impulso y con memorial de pruebas.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de enero de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 178

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Mediante correo arribado el 9 de diciembre de la pasada calenda, la apoderada de la parte demandante aportó relación de inmuebles con avalúos catastrales del año 2011: y copia de las escrituras públicas Nos. 2372 del 8 de julio de 2011 y 4596 del 20 de diciembre de 2011 en las cuales refiere se encuentran paz y salvos prediales de los inmuebles relacionados.

Verificado lo aportado por la profesional del derecho que representa el extremo activo, se advierte que los prediales solicitados no fueron presentados de manera organizada y prolija, pues fueron aportados como anexos de unas escrituras, de manera tal, que no puede hacerse una verificación clara del cumplimiento de lo ordenado, por lo que se **REQUIERE** a la mencionada, **para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído**, allegue los avalúos catastrales año 2011, de todos los inmuebles sobre los cuales se constituyó la fiducia cuya simulación decretó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, organizados cronológicamente y de manera individual uno a uno, de tal forma que coincidan con la relación que de los mismos se aportó.

Una vez arribado lo anterior, se procederá por secretaría a poner en conocimiento los mismos.

ii) Por otra parte, se pronuncia esta Célula Judicial en relación con la solicitud de impulso y a su vez de aplicación del artículo 121 del C.G.P. presentada por la apoderada de la demandante dentro de la presente causa, indicando de entrada y sin que haya necesidad de mayores elucubraciones, que no resulta dable la solicitud de impulso presentada, pues la solicitante allegó las pruebas requeridas por el Despacho **el día 9 de diciembre del 2022**, por lo que a partir de dicha calenda, no puede hablarse de mora alguna, máxime cuando estuvo de por medio la vacancia judicial.

Ahora bien, igual suerte de improsperidad corre la petición de aplicación del artículo 121 del C.G.P. pues como puede evidenciarse en el acta de reparto de la causa, la misma fue arribada para conocer aquí en primera instancia el día 22 de marzo del 2022, lo que, sin mayores razonamientos, nos lleva a concluir a no ha transcurrido el año que preceptúa la ley, para que haya lugar a dicha aplicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	22/mar./2022	Página	12	
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		014	82279	22/mar./2022
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SI	TO PROCESAL
31898344	NATALIA VASQUEZ CAMPO		01	*--
16698030	HERNAN BARRIOS VEGA		03	*--
C27001-CS02BE02		CUADERNOS	1	
schulacc		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO	
	EMPLEADO			
OBSERVACIONES				
REMITE SECRETARIA TS SALA CIVIL AG ANA LUZ ESCOBR LOZANO PARA REPARTO EN FAMILIA				
ACTA 020 MAR-3-2022 RAD. 2019-00178				

Consulta en el sistema previa a reparto:

iii) No obstante lo anterior, atendiendo a la necesidad de resolver de fondo la instancia, el Juzgado en uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del CGP. Dispone **PRORROGAR** la competencia por el término de seis (6) meses más a partir de la fecha de vencimiento de la inicial, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

iv) Finalmente, se señala como fecha para llevar a cabo audiencia con el fin de escuchar alegaciones finales, el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

**Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d48b392162ce77e677392ddb4f0c70f13bc4007054b2d630569166dd9cf6**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**